



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala de Decisión
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BETULIA -ANTIOQUIA-
DEMANDADO: DECRETO 028 DE 2020 DEL ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE BETULIA -ANTIOQUIA-
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 01145 00

INTERLOCUTORIO N° 113

ASUNTO: *No avoca conocimiento. El decreto que se somete a estudio no se desprende del estado de excepción, ni de un decreto legislativo que lo desarrolle.*

ANTECEDENTES

El Alcalde Municipal de Betulia (Antioquia) remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación copia del Decreto número 028 del 17 de marzo de esta anualidad, por medio del cual “*se adoptan las medidas sanitarias extraordinarias y de policía de obligatorio cumplimiento, tendientes a prevenir el contagio y propagación del coronavirus COVID-19, en el Municipio de Betulia Antioquia*”, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

Ahora bien, pese a encontrarse la jurisdicción contencioso administrativa en suspensión de términos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptúan de dicha excepción las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control

inmediato de legalidad de los actos administrativo a los que se refiere el artículo 136 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia se autoriza al Presidente de la República con la firma de todos los ministros a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica del país cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública”*.

Desde la Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 se consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

2. Ahora bien, el Decreto N 028 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual *“se adoptan las medidas sanitarias extraordinarias y de policía de obligatorio cumplimiento, tendientes a prevenir el contagio y propagación del coronavirus COVID-19, en el Municipio de Betulia Antioquia”*, se fundamenta, en resumen, en:

- (i) Ley 715 de 2001 artículo 44 numeral 44.3.5, donde se señalan competencias a cargo de los municipios;
- (ii) Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 y los artículos 2.8.8.1.1.10 y 2.8.8.14.30;
- (iii) Resolución N 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social;
- (iv) Resolución N 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se declaró la emergencia sanitaria a causa del COVID-19;
- (v) Decreto Departamental N D2020070000967 del 12 de marzo de 2020, mediante el cual la Gobernación de Antioquia declara la emergencia sanitaria en salud en la región, con ocasión del coronavirus;
- (vi) Circular Conjunta 012 del 12 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercios, Industria y Turismo, mediante la cual se emitieron directrices para la contención de la infección respiratoria aguda por el Coronavirus (COVID-19);
- (vii) Ley 1801 de 2016 *“Código Nacional de Seguridad y Convivencia”* artículos 14 y 202.

Nótese que el Decreto que se envía por el ente territorial al Tribunal para control inmediato de legalidad fue proferido con ocasión de la emergencia sanitaria generado por el COVID-19, no siendo ello en sí mismo un motivo para la procedencia de dicho control. *Contrario sensu*, se encuentra que el citado decreto, contiene como sustento normas que aluden a la emergencia sanitaria y competencias del Municipio, sin que ello requiera de la declaratoria del estado de excepción, como el que trata el artículo 215 superior.

Asimismo, se advierte que el Decreto N 420 de 2020 suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros, se fundamentó entre otros, en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto N 418 de 2020 “*por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público*”.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 199, establece que son atribuciones del Presidente de la República, entre otros, “*Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia*”, sumado a que el Decreto Número 418 de 2020 decreta que “*La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República*”.

Queda claro entonces que, el Decreto 028 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Betulia –Antioquia, no fue proferido en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** emanado por el Presidente de la República y todos sus ministros.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin embargo, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BETULIA -ANTIOQUIA-
DEMANDADO:	DECRETO 028 DE 2020 DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BETULIA -ANTIOQUIA-
RADICADO:	05001 23 33 000 2020 01145 00

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 028 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual “*se adoptan las medidas sanitarias extraordinarias y de policía de obligatorio cumplimiento, tendientes a prevenir el contagio y propagación del coronavirus COVID-19, en el Municipio de Betulia Antioquia*”, proferido por el Alcalde Municipal de Betulia (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
Veintisiete (27) de abril de 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL